

RUCURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RADICACION: 76001-3103-010-2022-00231-00

Jose Willer Lopez Montoya <josewillerlo@hotmail.com>

Mié 07/06/2023 11:00

Para:Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (965 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD 01020220023100.pdf;

SEÑORES

JUZGADO DECIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE LUIS ZORRILLA TENORIO
DEMANDADO:	CRISTOPHER MICHAEL COTE
	PASAPORTE No. 660641055
ASUNTO:	RUCURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
	APELACION
RADICACION:	76001-3103-010-2022-00231-00

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA

C.C.. No. 6.280.499 de El Cairo V.

T.P. de A. 85.450 DEL C.S.J.

SEÑORES

JUZGADO DECIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS ZORRILLA TENORIO
DEMANDADO: CRISTOPHER MICHAEL COTE
PASAPORTE No. 660641055
ASUNTO: RUCURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION
RADICACION: 76001-3103-010-2022-00231-00

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 6.280.499 de El Cairo V, abogado en ejercicio, portador de la T.P. de a. No. 85.450 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

Dentro de los términos de ley, me permito interponer recurso de Reposición y en Subsidio apelación contra el auto S/N de fecha 1 de junio de 2023 en el sentido que en él se dispuso:

*"**CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada señor **CHRISTOPHER MICHAEL COTE** contra la **Sentencia Anticipada No. 018 del 18 de mayo de 2023** y para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 324 del C.G.P: deberá allegarse un arancel por valor de **\$6.900** mcte en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.*

No le asiste la razón al Despacho, ya que la norma que aplica tenía su eficiencia en la época de la presencialidad absoluta, y por tanto estamos al frente de una norma derogada, por lo que se debe aplicar el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que regula el campo de la virtualidad aplicable para este caso y que establece:

"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".

De la lectura de la única norma aplicable para el caso, no se vestigia que se exija el arancel que si exige el Despacho, sobre todo cuando el procedimiento no implica la remisión física de copias, sino utilizando la Tecnología de la información, enviar electrónicamente el link del expediente al Superior para que dirima la alzada.

En conclusión, por encontrarnos en un escenario diferente al planteado como sustento de la decisión, solicito al Despacho reponer para revocar la exigencia del arancel, que por demás está bajo la amenaza de declarar desierto el recurso y simplemente conceder dicho recurso, ordenando enviar el link del proceso a Reparto para el trámite vertical que se avecina.

EN SUBSIDIO APELO



JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
C.C. No. 6.280.499 de El Cairo V.
T.P. de A. 85.450 del C.S.J.